

COMPARATIVO

INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADA Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, A EFECTO DE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL PRIMER ORDENAMIENTO (ELD 334A/LXV-I)

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. Conclusiones El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) afirma que en México los adultos mayores se enfrentan a abandono, maltrato, exclusión y discriminación. Explica que ello restringe su acceso a los derechos que son, y deben ser, gozados por todas las personas en un Estado democrático. Teniendo presente la trascendencia de los cambios en la estructura demográfica de las sociedades, y reconociendo que el envejecimiento es un proceso que dura toda la vida y que su preparación ha de iniciarse en la niñez y continuar durante toda la existencia, es indispensable que las personas adultas mayores, puedan vivir con dignidad y seguridad, libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales, valoradas independientemente de su contribución económica, (Díaz Durán & Velasco Campos, 2005) como se desprende de la tesis jurisprudencial, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada en los criterios de la sentencia del Amparo Directo en Revisión 7155/2017, en la que la primera sala ha reiterado expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Organismos Internacionales, los Estados y la Sociedad Civil en su conjunto. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023). Como se puede analizar y deducir de la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), la conveniencia de emprender la suma de voluntades en todos los ámbitos para armonizar la legislación de los derechos de las personas adultas mayores del estado de Guanajuato, que impulse la

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		concurrency entre la federación, estado y municipios, con la implementación de instituciones y mecanismos que protejan, defiendan y garanticen la asistencia social y el ejercicio de los derechos humanos, orientadas al logro de entornos emancipadores y propicios para este sector de la población. Consecuente a la finalidad de la iniciativa, advertimos la voluntad política y parlamentaria, para la consecución de una mejor protección y defensa de los guanajuatenses adultos mayores, ampliando el universo de beneficio y amparo en perspectiva deontológica del derecho y su adecuada aplicación, que permita en nuestra Entidad federativa, tener una ley que sirva de instrumento para la implementación de políticas públicas de bienestar social que satisfaga las expectativas de la población en edad avanzada, con eficientes dependencias administrativas incorporadas al DIF estatal o la fundación de un Instituto abocado al cumplimiento de las intenciones legales y la salvaguarda de los derechos de las personas adultas mayores. Es por ello y en observancia con el derecho positivo mexicano y el mandato internacional relativo a la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores consideramos que es viable atender la propuesta realizada por los iniciantes. Para garantizar la protección de las personas adultas mayores con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, consistentes en promover una convivencia sana basada en el respeto entre todas las edades, el reconocimiento como personas iguales y encaminadas a fortalecer la cooperación e inclusión social. Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos estatales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		En virtud de lo expuesto, valoramos el trabajo legislativo para considerar los impactos que pueda tener el ordenamiento jurídico, con la valoración pertinente, entre los contenidos de la ley de la materia y otros ordenamientos, como los de carácter orgánico, y sustentarse en las racionalidades jurídico formal y pragmática, que justifique el objetivo teleológico que se persigue. En este orden de ideas, en apego a la evolución social y los factores demográficos que se vinculan a la protección de las personas adultas mayores, que requieren los más elementales cuidados médicos, asistenciales y jurídicos, apreciamos la viabilidad legislativa de la iniciativa, en apego a los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de avanzada edad y conforme a los lineamientos del proceso legislativo, estimamos la factibilidad nomológica, en correspondencia a los ideales en que se fundan las normas que garantizan y salvaguardan los derechos humanos y la asistencia social, con la observancia de acordar la aplicación de las racionalidades de la técnica y redacción legislativa, con relación a las enumeraciones y secuencia temática del capítulo III, Autoridades y sus Atribuciones, la reestructuración del capítulo IV, Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores y la valoración de la inclusión del artículo cuarto transitorio. Sobre el particular es oportuno aprovechar la experiencia que se observa en otras entidades federativas, a las que aluden los iniciantes, sin perder de vista, que la libertad de configuración legislativa, responde a la sumisión que debe de tener la política de bienestar social y su vinculación con los derechos humanos, en aras de proceder a la reforma que se formula y en su caso, aprobar las adiciones legales que se exponen en la iniciativa e intensificar los esfuerzos gubernamentales que de manera progresiva instrumente las medidas obligadas a fin de llevar a la práctica los derechos de las personas adultas mayores.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS. IV. Conclusiones: Bajo el análisis de la propuesta, se requiere considerar recursos para la creación del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, dado que se prevé tenga personalidad jurídica, patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; por lo que este nuevo organismo público descentralizado, deberá establecer una estructura operativa para su desempeño, considerando en ella la estructura administrativa y organizacional establecida en su Reglamento; asimismo, deberá contar con recursos materiales y un presupuesto que permita su operación, estimándose como mínimo un presupuesto anual de 25.06 millones de pesos, dicho monto incluye los sueldos, prestaciones y obligaciones patronales de la estructura organizacional planteada y los gastos de los capítulos 2000, 3000 y 5000; es conveniente que de forma adicional se prevea el equipamiento administrativo y del acondicionamiento del espacio que requiere para operar; asimismo, considerando incluso la existencia de una Procuraduría especializada en este tema la que se estima tendrá un costo aproximado de 16.10 millones de pesos; es conveniente señalar que se estimó como un referente al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores de Nuevo León y a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor de Nuevo León como lo proponen los iniciantes; sin embargo, el monto para este nuevo Instituto, dependerá del diagnóstico que se realice por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, ya que existe la posibilidad de que una parte de la propia estructura operativa vigente que mantiene, pueda ser trasladada con esta responsabilidad mediante su reasignación y fortalecimiento en una nueva área especializada en este Instituto, aunque debe reconocerse la necesidad operativa que la nueva estructura demandará. Respecto a la atribución de visitas de inspección y vigilancia del nuevo Instituto, se prevé un impacto presupuestal no cuantificable al momento de realizar el presente análisis ya que demandará en su momento de acciones de coordinación con otras instancias estatales y/o municipales en caso de

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		aprobarse la presente iniciativa. PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. La reciente ratificación por parte del Estado mexicano de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹, constituye un avance importante en el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales en un plano de igualdad². En dicho instrumento se reconoce que la persona a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de su sociedad; por ello, la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos, resulta de suma importancia tomando en cuenta las valiosas contribuciones actuales, y potenciales de la persona mayor al bienestar común, y a temas como la erradicación de la pobreza. Bajo este contexto, a nivel internacional existen diversos documentos que han desarrollado principios, planes y declaraciones relacionadas con los derechos de las personas adultas mayores³.

¹ Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

² Cfr. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676647&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

³ Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Vid. <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>

Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento Vid. https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf

Proclamación sobre el Envejecimiento Vid. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/030/35/IMG/NR003035.pdf?OpenElement>

Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento Vid. https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf

Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento. Vid. <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>

Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Interna. Vid. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2786/1/S2004002_es.pdf

Declaración de Brasilia. Vid. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21505/1/S2007591_es.pdf

Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la Salud de las Personas Mayores, incluido el Envejecimiento Activo y Saludable Vid. <https://www.paho.org/es/documentos/cd498-plan-accion-sobre-salud-personas-mayores-incluido-envejecimiento-activo-saludable>

Declaración de Compromiso de Puerto España. Vid. http://www.summit-americas.org/V_Summit/decl_comm_pos_sp.pdf

Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe. Vid. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21534/1/S2012896_es.pdf

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		Por su parte; a nivel federal, el artículo 24 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como sus objetivos y fines.⁴

⁴ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<i>Glosario</i> Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Asistencia social: el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la persona adulta mayor, así como la protección física, mental y social de aquéllas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Se considerarán servicios en materia de asistencia social, los señalados en el artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; II. Atención adecuada: la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores; III. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores; IV. Familia: los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como el matrimonio y el concubinato;	Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a II... III. Se deroga. IV a VIII...	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. PRIMERO: Con relación a la derogación de la fracción III del artículo 5, que elimina al Consejo Estatal, es importante conservarla o en su caso ajustar la denominación en atención a la posibilidad de que en el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, integre un Consejo Directivo, (Art.26-6 de la iniciativa) y en congruencia al mismo, en comparación con las actuales autoridades indicadas para la aplicación de la ley, elucidar la exclusión de los titulares del Ejecutivo del Estado, (incluido en el Art.9, fracción I, inciso a), la Secretaria de Innovación, Ciencia y Educación Superior y de la Comisión del Deporte Estatal, así como la inserción de los titulares de los Institutos Estatales de Movilidad y de Cultura, quienes con los cinco representantes del sector social y privado formarían el Consejo Directivo como su órgano de gobierno.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
V. Geriatría: la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores; VI. Gerontología: el estudio científico sobre la edad adulta mayor y de las cualidades y fenómenos propios de la misma; VII. Integración social: el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, las familias y la sociedad civil organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral; VIII. Ley: la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato; y IX. Personas adultas mayores: aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal.	IX. Personas adultas mayores: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal; X. Instituto. Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. SEGUNDO: Respecto a las adiciones de las fracciones que se proponen, es oportuno confrontar su conceptualización con la normatividad respectiva con la establecida para Derechos Humanos y Acciones Afirmativas, como valorar añadir la del Desarrollo Humano Integral, noción implícita en la naturaleza y objeto de la ley.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	XI. Derechos Humanos. El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes; XII. Acciones Afirmativas. Las acciones afirmativas son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos. XIII. Desarrollo humano integral de las personas adultas mayores: el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.	PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Observación 1. En cuanto al artículo 5, fracción XI, que define a los derechos humanos como un "conjunto de prerrogativas", se sugiere modificar tal concepto, en virtud de que dicho término hace alusión a privilegios;⁵ y por el contrario, conforme al principio de universalidad de los derechos humanos, son exigencias que derivan de la dignidad humana y de las que gozan todas las personas sin distinción alguna. PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Observación 2. En cuanto al artículo 5, fracción XII, que define las acciones afirmativas, se sugiere incorporar la definición contemplada en el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: <i>Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.⁶</i>

⁵ Para mayor información: <https://dle.rae.es/prerrogativa>

⁶ Cfr. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
Autoridades Artículo 9. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. En el ámbito estatal: a) El titular del Poder Ejecutivo; b) El Consejo Estatal; y c) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y II. En el ámbito municipal: a) Los ayuntamientos; y b) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.	Artículo 9. Son autoridades para la aplicación de esta Ley... I. En el ámbito estatal: a) El titular del Poder Ejecutivo; b) El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores; c) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y II. En el ámbito... a) a b) ...	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	De la Política Pública Estatal de las Personas Adultas Mayores Objetivos Art. 20-1. Son objetivos de la Política Estatal sobre personas adultas mayores los siguientes: I. Propiciar las condiciones para alcanzar y mantener los altos niveles de calidad de vida física y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano; II. Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos, sean residentes o estén de paso en el territorio nacional; III. Garantizar igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses; IV. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren; V. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado y de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social; VI. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. TERCERO; La iniciativa plantea la adición de un artículo 20-1 en la sección tercera "Atribuciones de las autoridades Municipales" antes del Capítulo IV de la Ley, que por su división estructural, correspondería, en términos de la redacción legislativa, (López Ruiz, 2002) ubicarlo como una sección cuarta o Capítulo independiente denominado "De la Política Pública Estatal de las Personas Adultas Mayores" de aprobarse, valoramos la necesidad de justipreciar su inclusión, en los términos de un precepto enunciativo y referido a las Políticas Públicas, como unidad temática que admita razonablemente su implementación para el bienestar social que impulse el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, que cualquier estado debe adoptar, con fundamento en la consideración siguiente; Para contextualizar las Políticas Públicas, asentimos que la política, es la acción encaminada a alcanzar un objetivo, y que esencialmente se elaboran en el proceso de planeación estratégica que se traduce en la acción del Estado para lograr sus fines mediante la política general, que conceptualmente se realiza a través de las políticas de desarrollo económico, bienestar social y la seguridad y que son referidas a los aspectos específicos y que tienen sus propios propósitos y objetivos que se concretan en los programas de gobierno. Luego entonces, la decisión política para alcanzar sus objetivos requiere del esclarecimiento de: a. Formular los objetivos inmediatos o políticos teniendo en cuenta la comunicación entre gobierno y ciudadanía en el planteamiento de alternativas, b. Determinar con precisión y claridad la naturaleza de la(s) acción(es) por tomar, y c. Delimitar el financiamiento y presupuesto que será aplicado para lograr los objetivos.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	VII. Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social; VIII. Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten; IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres, así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer; X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario; XI. Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que permitan al país aprovechar su experiencia y conocimiento; XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;	Ahora bien, el carácter de tales prioridades es asunto de la competencia del Poder Ejecutivo, que se realiza en forma de la función administrativa, que comprenden el contenido de la actividad del Estado; Es lo que el Estado puede o debe hacer, asumiendo en sus atribuciones los medios para alcanzar determinados fines. (Fraga, 1982 Vigésimasegunda Edición.) y que son llevadas a cabo por autoridades públicas legítimamente constituidas. Definida la política, lo público, no se circunscribe únicamente a las acciones de los gobiernos per se, es decir, de las acciones que emanan de su criterio de la racionalidad que se deriva de ser depositario de la soberanía del Estado por parte del pueblo, sino también a las acciones procedentes de una ratio social, entendida como aquella que surge de la elección de medios para satisfacer metas dentro del contorno de las necesidades de la sociedad. Por tanto, sugerir dentro de un enfoque legal, objetivos de política pública, vulnera la competencia del ejecutivo, al inducirle el cumplimiento de líneas de acción de gobierno, las que en un régimen democrático se establecen a partir de un procedimiento de toma de decisiones interrelacionando, y no resultado exclusivo de una perspectiva decisional e impositiva prescrita en una ley, principalmente si admitimos que el derecho constituye un “deber ser” y por ende un “no ser Hoy” que, por su devenir social, es fortuito, que podría no ser en el futuro. (Sanchez Sandoval, 2005) De las ideas anteriores, concierne puntualizar que la competencia en este rubro, radica en la administración pública, para estar en posibilidad de definir y delimitar su margen de acción, en correlación con la política de bienestar social, en la satisfacción de las necesidades básicas de la persona, en donde el nivel de vida, es en sí, una realidad compleja que reúne unas gran variedad de componentes, y que en materia de políticas públicas como un proceso de análisis como dice Thomas Dye, nos enseñan en general, cuándo es factible que el gobierno ocupe una determinada política pública, que en su aplicación además de conductiva es reguladora, que mide, concerta, ajusta acciones, buscando equilibrio y armonía entre los diferentes actores que intervienen en ella, dándole la importancia que tiene

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	XIII. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XIV. Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público y privado, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes; XV. Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logre su reincorporación a la planta productiva del país, y en su caso a su desarrollo profesional; XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor; XVII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor; XVIII. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector; XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales, así como la información sobre los mismos; XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas adultas mayores;	como eje central de una aspiración vital del núcleo social. (Garza Salinas, 2002).

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	XXI. Fomentar e impulsar la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica; XXII. Promover programas especiales para ampliar la cobertura de espacios de asistencia integral para las personas adultas mayores; XXIII. Promover la elaboración de un diagnóstico estatal bianual de la situación y condición de las y los adultos mayores en el Estado, así como elaborar mecanismos de seguimiento; XXIV. Promover mecanismos transversales en materia laboral a favor de las y los adultos mayores que sean acordes a sus condición y posición de adultos mayores; XXV. Promover mecanismos de seguimiento a la política pública a favor de las y los adultos mayores; XXVI. Promover la transversalidad de las acciones afirmativas en favor de las y los adultos mayores en especial de las mujeres adultas mayores en el Estado de Guanajuato.	
Objeto del Consejo Estatal Artículo 21. El Consejo Estatal es un órgano de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de las personas adultas mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social. Los cargos de los integrantes del Consejo y sus suplentes, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna en el desarrollo de sus actividades o por el desempeño de sus cargos.	Artículo 21. Se deroga.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<i>Integración del Consejo Estatal</i> Artículo 22. El Consejo Estatal estará integrado por: I. El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; II. El titular de la Secretaría de Gobierno; III. El titular de la Secretaría de Educación de Guanajuato; IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá en ausencia del titular del Poder Ejecutivo; V. El titular de la Secretaría de Salud; VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, quien fungirá como secretario técnico; VIII. El Director General de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato; IX. El Director General del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; X. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; y XI. Cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en la protección de los derechos de las personas adultas mayores. Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias.	Artículo 22. Se deroga.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
Los integrantes a que se refiere la fracción XI de este artículo durarán en su encargo tres años y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento de la presente Ley.		
<i>Participación de representantes de otras instancias, académicos, especialistas o profesionales</i> Artículo 23. El Consejo Estatal podrá invitar a participar a las sesiones que celebre, con derecho a voz pero sin voto, a representantes de otras instancias locales o federales; así como a especialistas, académicos o profesionales encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas adultas mayores.	Artículo 23. Se deroga.	
<i>Atribuciones del Consejo Estatal</i> Artículo 24. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Propiciar la participación y colaboración de las instituciones públicas y privadas, en favor de las personas adultas mayores; II. Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de actividades y programas tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales, sociales y culturales de las personas adultas mayores, así como su protección; III. Recibir y canalizar a las instituciones competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas adultas mayores; IV. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas, programas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;	Artículo 24. Se deroga.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
V. Promover la creación de establecimientos que den atención a las personas adultas mayores; VI. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal, municipales y federal, así como los sectores social y privado, a favor de las personas adultas mayores; VII. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población adulta mayor en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas; VIII. Promover la realización de investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten las personas adultas mayores; IX. Participar en la evaluación de programas para las personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución; X. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural; XI. Promover la participación de la comunidad en la asistencia y protección de las personas adultas mayores; XII. Fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas adultas mayores, en un clima de interrelación generacional; XIII. Promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las personas adultas mayores;		

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
XIV. Promover el establecimiento de programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la promoción de créditos accesibles para las personas adultas mayores que deseen adquirir una vivienda propia o realizar mejoras en caso de contar con una; XV. Promover, ante las autoridades competentes, la condonación o reducción de contribuciones estatales y municipales a favor de las personas adultas mayores; XVI. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales; XVII. Promover la implementación de programas de incentivos y becas para las personas adultas mayores que estudien; XVIII. Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales o municipales para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para las personas adultas mayores, en los términos de las disposiciones fiscales disponibles; XIX. Promover la creación de consejos municipales de personas adultas mayores; y XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.		
<i>Atribuciones del Presidente del Consejo Estatal</i> Artículo 25. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Convocar y presidir las sesiones; II. Proponer el orden del día de cada sesión;	Artículo 25. Se deroga.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo Estatal; IV. Proponer al pleno la integración de los grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo Estatal; y V. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno del Consejo Estatal.		
Funciones del secretario técnico del Consejo Estatal Artículo 26. El secretario técnico del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones: I. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo Estatal y someterlo a la consideración del Presidente; II. Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente; III. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones; IV. Notificar a los integrantes del Consejo Estatal de la convocatoria a las sesiones en los términos que establezca el reglamento de esta Ley; V. Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos del Consejo Estatal; VI. Prestar asesoría técnica al Consejo Estatal; VII. Redactar las actas y recabar las firmas; VIII. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se integren; IX. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente;	Artículo 26. Se deroga.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
X. Ejecutar los acuerdos y acciones que determine el Consejo Estatal; XI. Elaborar y proponer al Consejo Estatal los lineamientos de operación y organización interna del mismo; y XII. Las demás que le confiera la presente Ley y el reglamento del Consejo Estatal.		
	CAPITULO IV Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores Artículo 26-1. El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, con domicilio legal en la capital del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. Finalmente en afinidad a la propuesta de adición de los artículos 26-1 al 26-14, concernientes a cambiar el contenido del capítulo IV "Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores" (Artículos 21 al 26) por el de "Instituto de las Personas Adultas Mayores", en la exposición de motivos los iniciantes argumentan considerar la creación de un instituto y una procuraduría de la defensa de las personas adultas mayores, inscritas como una acción afirmativa (medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023) con el objeto de mejorar la calidad de vida, para este segmento de la población que constantemente es invisibilizada e ignorada por el Estado, al no otorgársele la importancia necesaria y la falta de desarrollo y realización de políticas públicas para su mejoramiento de calidad existencial, de estas personas que están en condiciones de vulnerabilidad y de riesgo en los diversos aspectos de su vida y apuntan no escatimar en presupuesto para su implementación, (estimación de estudio solicitado a la Unidad de Finanzas Públicas del Congreso del Estado).

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		Con el antecedente jurídico del decreto numero 92 señalado, quedo asentado en el dictamen número 253, las autoridades para la aplicación de la ley y sus atribuciones tanto en el ámbito estatal como municipal, así mismo el instrumento normativo creo el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, y en julio del 2020 como lo indican los iniciantes se publica el decreto para la creación del Reglamento de la ley, que norma la organización y funcionamiento de este órgano de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de las personas adultas mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social (H. Congreso del Estado de Guanajuato, 2013). Acciones que de acuerdo a la lógica jurídica descrita por los proponentes, al parecer las está desempeñando someramente este Consejo Estatal, del que poco se sabe de sus avances en la entidad y a nivel de los Consejos Municipales. Paralelo a la demarcación legal antedicha, coincidimos con el planteamiento general, en primera instancia transmutar al actual Consejo por la instauración de un Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, como un organismo descentralizado de servicio y colaboración administrativa, creada por el Ejecutivo del Estado, obedeciendo a la necesidad de dar satisfacción a los postulados democráticos y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de los intereses de los guanajuatenses adultos mayores, y constituirse como una autoridad especializada, de gestión independiente en la materia, con la preparación suficiente para atenderlos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que le permita disponer de autonomía técnica y orgánica, encargado de realizar atribuciones que al Estado corresponden, con limitada competencia a la peculiaridad de sus funciones. (Fraga, 1982 Vigésimasegunda Edición.) o bien ponderar la reestructuración de las instancias administrativas del Sistema Integral de la Familia, encargadas de los trabajos concernientes a la atención y cuidado de las personas adultas mayores.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		En consecuencia, apreciamos la posibilidad legislativa de proceder al análisis de esta propuesta en los términos legales, bien para su implementación como Instituto, o en su caso, sustitución de las actuales áreas o unidades administrativas asignadas a estas responsabilidades en el DIF Estatal, y en una u otra alternativa de modificación jurídica, adaptarlas con las normatividades vigentes, que atañen a los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en analogía al principio del interés superior del menor, equiparable al de la vejez, con el propósito de proteger y reconocer los derechos humanos de las personas de la tercera edad, para que no solo hoy se “Viva más” sino de hacer frente al reto de que se “Viva mejor” con calidad de vida digna. De lo anteriormente expuesto, se desprende la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica de las personas adultas mayores, lo que conlleva, a la segunda pretensión, que se indica en el artículo transitorio cuarto de la iniciativa, de instituir una Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, que alentaría la salvaguarda de sus derechos, conjugándose las políticas de asistencia social con las de protección y garantía a la defensa y representación de sus intereses en el ejercicio pleno de sus derechos. La viabilidad jurídica de su establecimiento, precisa considerar una doble suplantación de la estructura orgánica y administrativa, de la subdirección general operativa y de la dirección de atención a personas adultas mayores, determinadas en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia, (Gobierno del Estado de Guanajuato, 2020) que soslayaría la generación de un incremento burocrático y valorar la coyuntura de su configuración, verbigracia se hizo con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, reservándose para el DIF, la obligación de actualizar e implementar programas interinstitucionales de asistencia social y fortalecimiento familiar.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Artículo 26-2. El Instituto es rector de la política estatal en coordinación con la política nacional para procurar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las intervenciones públicas, estrategias, programas y proyectos que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.	
	Artículo 26-3. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, atendiendo los siguientes criterios: I. Transversalidad en las políticas públicas a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas; y II. Coadyuvar en el fortalecimiento de vínculos con los poderes Legislativo y Judicial en el ámbito estatal, con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley.	
	Artículo 26-4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I.- Impulsar las acciones de Estado y sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas e incluidas en el desarrollo comunitario, económico, social y cultural del estado; II.- Promover la transversalidad de la política pública estatal en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores;	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	III. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores, así como presentar denuncias ante la autoridad competente; IV. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores; V. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las instituciones correspondientes; VI. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia; VII. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación y evaluación de la política social del Estado en la materia y en el programa de trabajo del Instituto; VIII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos en beneficio de las personas adultas mayores;	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez, revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades; X. Promover y difundir investigaciones especializadas sobre las problemáticas biológicas, psicológicas y sociales que viven las personas adultas mayores en la entidad; XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral; XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores; XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida; XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías en los términos de las leyes aplicables;	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de las personas adultas mayores; XVI. Elaborar y difundir un diagnóstico bianual sobre la situación de las personas adultas mayores de la entidad, así como organizar, actualizar, evaluar y difundir información sobre las personas adultas mayores relativa a los programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos; XVII. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables; XVIII. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de las personas adultas mayores en los planes y programas de desarrollo económico y social de los tres órdenes de gobierno; XIX. Celebrar convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; XIV. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los gobiernos municipales y del que tengan como destinatarios a las personas adultas mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones; XV. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales y estatales para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	XVI. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica; XVII. Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio; XVIII. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores en un clima de interrelación generacional; XIX. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal políticas, programas, proyectos y otras medidas en materia de personas adultas mayores que contribuyan a su desarrollo humano integral; XX. Expedir y reformar su reglamento interior; XXI.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores; XXII.- Crear de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores; XXIII.- Expedir y reformar el reglamento de Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato; XXIV.- Proponer a los Consejos Municipales acciones afirmativas a favor de las mujeres adultas mayores y con discapacidad; XXV.- Promover programas de atención a los cuidadores y cuidadoras de las y los adultos mayores.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Artículo 26-5. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Consejo Directivo y una Dirección General, así como con las estructuras administrativas que establezca su Reglamento Interior.	
	Artículo 26-6. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por: I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá; III. El titular de la Secretaría de Gobierno; IV. El titular de la Secretaría de Educación Pública; V. El titular de la Secretaría de Salud; VI. El director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; VII. El titular del Instituto Estatal de Cultura; VIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable; IX. El titular del Instituto de la Mujer Guanajuatense; X. El titular del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato; XI. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; y	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	XII. Cinco representantes de los sectores social y privado que sean personas adultas mayores y que, por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto. Los representantes propietarios designarán a sus suplentes. Los integrantes a quienes se refiere la fracción XII de este artículo durarán en su encargo tres años y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento de la presente Ley.	
	Artículo 26-7. El Consejo Directivo se reunirá con la periodicidad que señale el reglamento interior, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran. Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, turnándose con una anticipación no menor a cinco días hábiles.	
	Artículo 26-8. Para la validez de las reuniones del Consejo Directivo se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, deberá celebrarse ésta, en segunda convocatoria, entre los cinco y quince días hábiles siguientes.	
	Artículo 26-9. Las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate. El director general del Instituto asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Artículo 26-10. El Instituto tendrá un director general y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de su objeto. El director general será nombrado por el gobernador del Estado a partir de una terna que apruebe el Poder Legislativo y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano guanajuatense, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos sesenta años cumplidos al día del nombramiento; III. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas de las ciencias sociales y humanidades, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si tratare de delitos relacionados con hechos de corrupción, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;	PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Observación 3. El artículo 26-10, fracción IV, señala: "[...] <i>El director general será nombrado por el gobernador del Estado a partir de una terna que apruebe el Poder Legislativo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</i> [...] <i>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si tratare de delitos relacionados con hechos de corrupción, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;"</i> Al respecto, requisitos como "Gozar de buena reputación", impiden establecer una base objetiva para determinar si efectivamente se cumple con los mismos, quedando las personas candidatas sujetas al criterio personal de las personas que realizan el proceso de selección.

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	V. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado; y VI. No ser o haber sido dirigente de partido político en los últimos cinco años.	Sobre este tipo de requisitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado: <i>"[...]su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación."</i>⁷ Observación 4. Respecto de las exigencias de "no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si tratase de delitos relacionados con hechos de corrupción, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", se considera que violan derechos humanos, ya que no se precisa el tipo de falta que haya dado lugar a dichas penas, ni la temporalidad de las mismas, resultando en una prohibición absoluta que resulta estigmatizante; ya que parte de la premisa de que una persona con esos antecedentes, es incapaz de ejecutar su labor con profesionalismo, idoneidad, aptitud, honestidad y probidad, y en razón de ello, debe ser excluida de manera automática de toda posibilidad de ser seleccionada para desempeñar tal función; aun y cuando la conducta por la que haya sido sancionada, no guarde ninguna relación con las actividades propias del cargo.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 65/2021, párrafo 54 inciso a). Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?Asunto10=281849>

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Artículo 26-11. El director general del Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el programa operativo anual del Instituto; II. Rendir un informe anual de actividades; III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; IV. Presentar anualmente al Consejo Directivo, el anteproyecto del presupuesto de egresos, y de manera trimestral los estados financieros del Instituto; V. Celebrar todos los convenios, contratos, acuerdos y actos jurídicos inherentes al objeto del Instituto; VI. Otorgar y revocar poderes generales o especiales y comunicarlo al Consejo Directivo; VII. Representar jurídicamente al Instituto, pudiendo delegar esta atribución a la persona que designe; VIII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o la remoción de los servidores públicos del organismo; IX. Someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto; X. Asesorar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en la definición de políticas, programas y proyectos en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores; XI. Rendir informes del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria del Consejo Directivo; XII. Las demás que señale esta Ley y los instrumentos jurídicos que de ella deriven.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Artículo 26-12. El Instituto contará con un Consejo Ciudadano de personas adultas mayores, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las personas adultas mayores y presentarlas al Consejo Directivo. Este Consejo se integrará con diez personas adultas mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas o privadas. El cargo de consejero será de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones y funcionamiento del Consejo se establecerán en las disposiciones orgánicas del Instituto.	
	Artículo 26-13. El patrimonio del Instituto se integrará con: I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título; II. Los recursos que le sean asignados en el presupuesto de egresos del Estado para cada ejercicio fiscal; III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; IV. Los ingresos que obtenga por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables; V. Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas y ayuntamientos, por la prestación de los servicios a su cargo; y VI. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Artículo 26-14. El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores contará con una Contraloría Interna como órgano interno de control. Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. El Instituto proporcionará al titular del órgano interno de control, los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus funciones.	
	TRANSITORIOS Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Segundo. El Congreso del Estado contará con 60 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, para asignar los recursos necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de atribuciones del Instituto Estatal para las Personas Adultas Mayores, en el presupuesto general de egresos del estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2023. Tercero. El Gobernador del Estado deberá iniciar el proceso de designación del director general del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, dentro de los 10 días naturales posteriores a la creación del Instituto Estatal para las Personas Adultas Mayores.	

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Cuarto. El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores contará con 180 días naturales para crear la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores y expedir su reglamento.	PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Observación 5. En el artículo Cuarto transitorio, se establece que el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores contará con 180 días hábiles para crear la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores; sin embargo, en la iniciativa no se establecen atribuciones, estructura o reglas de funcionamiento de dicha Procuraduría, por lo que se sugiere que se establezcan en la ley, determinados parámetros mínimos de actuación.